



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 452 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 05 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 620-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 25 de octubre del 2021, la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 03 de mayo del 2019, la Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre del 2019 y la Resolución N° 14 (Requerimiento de cumplimiento) de fecha 12 de marzo del 2021, emitidas en el Expediente Judicial N° 00530-2018-0-0301-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay sobre nulidad de resolución administrativa, seguido por **JUAN DOMINGUEZ CARRION**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac y otros, la Resolución Gerencial General Regional N° 323-2021-GR-APURÍMAC/GG de fecha 31 de agosto del 2021, el Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 05 de octubre del 2021 signado con SIGE N° 17478 de fecha 06 de octubre del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00530-2018-0-0301-JR-CI-02, el Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 03 de mayo del 2020, FALLO: "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas veintiséis a treinta y tres, subsanada mediante escrito que corre a fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho, interpuesta por **JUAN DOMINGUES CARRION** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC** y del **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO**: 1) La nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 119-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha trece de abril de dos mil dieciocho; y **ORDENO** que el Gobierno Regional de Educación de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante por derecho propio y en representación de la que en vida fue su cónyuge Celia Ponce Llerena, se le reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); más el pago de los devengados solicitados por el accionante, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, ello respecto del demandante: y, con relación a la que en vida fue su cónyuge Celia Ponce Llerena, solo hasta la fecha de su fallecimiento, esto es, dieciocho de mayo de dos mil doce, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; 2) Improcedente la demanda respecto de la nulidad total de Resoluciones Directorales Regionales N° 1653-2017-DREA y 1606-2017-DREA ambas de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete";

Que, por Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre del 2019 emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **RESOLVIERON**: "1.- (...) 2.-CONFIRMAR la sentencia signada con la resolución Nro.07 que corre a fojas 95 en el extremo por el que el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay resuelve: Declarando Fundada la demanda contencioso administrativo (...) 3. **CORRIGIERON** la referida sentencia en el extremo que: los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, ello respecto del demandante: y, con relación a la que en vida fue su cónyuge Celia Ponce Llerena, solo hasta la fecha de su fallecimiento,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

esto es, dieciocho de mayo de dos mil doce, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, sin costas ni costos, cuando en si lo correcto debe ser: "los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N°25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia; sin costas ni costos". Con lo demás que contiene y lo devolvieron;

Que, por Resolución N° 14 de fecha 12 de marzo del 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **DISPONE: "REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de vista (...)"**;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444–Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, luego, se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 323-2021-GR-APURÍMAC/GG de fecha 31 de agosto del 2021, por la cual se resuelve: "**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 03 de mayo del 2019, recaída en el Expediente Judicial N° 00530-2018-0-0301-JR-CI-02, la misma que a la fecha no ha surtido efectos jurídicos**;

Que, mediante Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 05 de octubre del 2021 signado con SIGE N° 17478 de fecha 06 de octubre del 2021 la Dirección Regional de Educación de Apurímac, solicita la implementación por parte de esta entidad emitiendo el acto administrativo conforme ordena el Juzgado y la Sala Mixta.

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado *la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 119-2018-GR-APURÍMAC/GG, de fecha 13 de abril del 2018, asimismo la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 1653-2017-DREA, de fecha 13 de abril del 2017 y Resolución Directoral Regional N° 1606-2017-DREA, de fecha 13 de abril del 2017*;

Que, sobre el caso en concreto, mediante Resolución Directoral N° 1407 de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, se advierte que el demandante Juan Domínguez Carrión fue nombrado interinamente como profesor de aula a partir del dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve, lo que se encuentra corroborado con el Informe Escalonario de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, que corre a fojas ciento dieciséis; asimismo de la Resolución Jefatural N° 0429 de fecha doce de mayo de mil novecientos setenta y dos, se advierte que doña Celia Ponce Llerena fue nombrada como profesora de aula a partir diecisiete de abril de mil novecientos setenta y dos; ahora bien, de las planillas de pago de diciembre de 1992 y enero de 1993, que obran a fojas treinta y cinco a cuarenta (respecto del demandante); asimismo de las planillas de pago de la que en vida fue Celia Ponce Llerena que obran de fojas cuarenta y uno a cincuenta, se deduce con meridiana claridad que a diciembre de 1992 se encontraba laborando el accionante y la que en vida fue Celia Ponce Llerena;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



452

y, cuanto a sus remuneraciones, éstas estaban afectas por la contribución al FONAVI, por lo que al demandante y a la que en vida fue su esposa, les corresponde el beneficio establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, y la Sala Mixta por su parte ha tomado en cuenta que la vigencia de dicho beneficio es hasta el 31 de agosto de 1998 (..);

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 03 de mayo del 2019, Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre del 2019 y Resolución N° 14 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia) de fecha 12 de marzo del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 620 -2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de agosto del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad concluye: PROCEDEENTE: emitir acto administrativo dando cumplimiento al mandato judicial, ello en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y

Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial General Regional N° 323-2021-GR-APURÍMAC/GG de fecha 31 de agosto del 2021, al no haber producido efectos jurídicos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR CUMPLIMIENTO del mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 03 de mayo del 2019, y ratificada por la Resolución Judicial N° 13 de fecha 13 de diciembre del 2019: **RESOLVIERON:** "1.- (...) 2.-CONFIRMAR la sentencia signada con la resolución Nro.07 que corre a fojas 95 en el extremo por el que el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay resuelve: Declarando Fundada la demanda contencioso administrativo (...) 3. CORRIGIERON la referida sentencia en el extremo que: los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta of veinticinco de noviembre de dos mil doce, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, ello respecto del demandante: y, con relación a la que en vida fue su cónyuge Celia Ponce Llerena, solo hasta la fecha de su fallecimiento, esto es, dieciocho de mayo de dos mil doce, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más el pago de los intereses legales, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, sin costas ni costos, cuando en si lo correcto debe ser: "los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N°25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, más el pago de los intereses legales; dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia; sin costas ni costos". Con lo demás que contiene y lo devolvieron"; recaída en el Expediente Judicial N° 00530-2018-0-0301-JR-CI-02. Tramitada ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR FUNDADA el recurso administrativo de apelación interpuesto por el accionante JUAN DOMÍNGUEZ CARRIÓN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1653-2017-DREA y la Resolución Directoral Regional N° 1606-2017-DREA ambas de fecha 29 de diciembre del 2017, en ejercicio de derecho propio y en representación de la que en vida fue su cónyuge Celia Ponce Llerena, por haber acreditado ambos los requisitos exigidos por el Art. 2 del Decreto Ley N° 25981, consecuentemente y se le reconozca el reintegro solicitado; esto es, el incremento dispuesto en la mencionada norma (correspondiente al diez por ciento de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda) los mismos que deben ser evaluados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno del agosto del mil novecientos noventa y ocho, más el pago de los intereses legales. para cuyo efecto la Dirección Regional de Educación Apurímac, deberá practicar la liquidación que corresponda, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Entidad, la **NOTIFICACIÓN**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional Educación Apurímac, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE




ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



MPG/DRAJ
YCT/Abog

